

Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874517
FAX: 938844915
E-MAIL: social12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198054807

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja, Concepto: 5212000000108619
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona
Concepto: 5212000000108619

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA N.º

En Barcelona, a 23 de diciembre de 2020.

Vistos por mí, D. David Ferrer Vicastillo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social n.º 12 de Barcelona, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español me otorgan, los presentes autos del procedimiento sobre Seguridad Social en materia prestacional seguidos con el n.º ante este Juzgado entre las partes identificadas en el encabezamiento de esta resolución, sobre reclamación de grado de incapacidad permanente.

De conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 17 de diciembre de 2019, cuyas circunstancias de identificación constan en los autos, presentó ante el Juzgado Decano una demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social que se fundamentaba en los hechos que describía detalladamente, y solicitaba que se dictase una sentencia en la que se declarase en situación de incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad



común, con derecho a percibir las prestaciones correspondientes conforme a una base reguladora de 631,30 euros mensuales y fecha de efectos del 22 de mayo de 2019.

Como fundamentos de su demanda, expuso que las resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 18 de junio de 2019 y 20 de noviembre de 2019 no habían valorado correctamente las dolencias, lesiones y limitaciones funcionales con impacto laboral que padecía, ya que estaba afectada por una cervicodorsolumbalgia, fibromialgia, trastorno adaptativo con síntomas ansioso-depresivos y trastorno límite de la personalidad, que le impedían realizar cualquier tipo de actividad laboral o, al menos, las propias de su profesión habitual de ayudante de empresa de envasado y empaquetado.

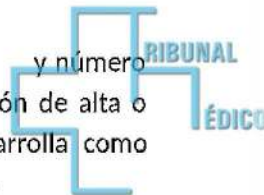
Segundo. La demanda se admitió a trámite y se citó a las partes para celebrar el acto del juicio el pasado 22 de octubre de 2020. Comparecieron las partes que se acreditaron ante el Letrado de la Administración de Justicia. Se inició el juicio oral, que se celebró en una sola sesión, y que quedó registrado en la grabación efectuada en el soporte audiovisual generado mediante el sistema ARCONTE2 de grabación. La parte actora se ratificó en el escrito de demanda, mientras que la parte demandada se opuso en los términos que consta en el soporte videográfico registrado. En particular, argumentó que las resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social cuestionadas se fundaban en el diagnóstico emitido por el SGAM de 22 de mayo de 2019, por lo que la demanda debía ser desestimada. Para el supuesto de estimación de la demanda, propuso como base reguladora la cuantía de 631,30 euros y como fecha de efectos el 7 de abril de 2019.

Tercero. En la fase probatoria, se practicaron las pruebas que propusieron las partes y se admitieron por reunir las condiciones de pertinencia, relevancia y utilidad. Consistieron en: a) documental, dando por reproducida la ya aportada y el expediente administrativo y mediante la aportación de nuevos documentos; b) periciales de la Dra. [parte actora] y del Dr. [parte demandada], todo ello con el resultado que consta en la grabación realizada. Finalmente, en sus conclusiones, las partes reiteraron sus pretensiones y el juicio quedó visto para dictar sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este proceso se han observado todas las formalidades legales y normas procesales que son de aplicación.

De conformidad con la prueba practicada, declaro expresamente los siguientes

HECHOS PROBADOS



1.- D.ª [REDACTED], nacida el 7 de abril de 1981, con DNI [REDACTED] y número de afiliación a la Seguridad Social [REDACTED] se encuentra en situación de alta o asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social y desarrolla como profesión habitual la de ayudante de empresa de envasado o empaquetado.

2.- La Sra. [REDACTED] inició un proceso de incapacidad temporal el 10 de octubre de 2017 y agotó el subsidio el 7 de abril de 2019, si bien se prorrogó hasta la resolución de la incapacidad permanente. Se promovió el correspondiente expediente para la determinación de una posible situación de incapacidad permanente. Tras los trámites oportunos, el SGAM emitió un informe fechado el 22 de mayo de 2019 en el que constaba: "cervicolumbalgia per discopatía, portadora de prótesis, caixa intersomatica a nivell C4-C5 + microdissectomia en 2016, TTO RHB + 3 infiltracions referix pendent rizólisis, sense LF. FIBROMIALGIA sense LF. Tr personalitat + Tr adaptatiu mixte en ttm, sense LF".

3.- Finalmente, la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 18 de junio de 2019 aceptó la propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades de 14 de junio de 2019 y resolvió no declarar la situación de incapacidad permanente de [REDACTED] por no reunir los requisitos de incapacidad permanente ni el periodo mínimo de cotización reglamentario, además de extinguir la incapacidad temporal con fecha de la misma resolución. Disconforme con tal decisión, [REDACTED] interpuso una reclamación previa que fue parcialmente estimada por la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 20 de noviembre de 2019, al rectificar la resolución impugnada en cuanto a que sí reunía la carencia genérica y específica requerida.

4.- [REDACTED] ha estado en situación de alta o asimilada al alta el tiempo suficiente como para generar derecho a una prestación por incapacidad permanente. La base reguladora de la prestación asciende a 631,30 euros mensuales.

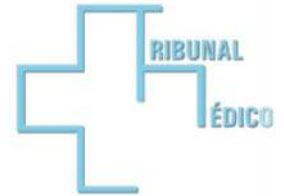
5.- En el momento actual, [REDACTED] presenta:

a) Cervicodorsolumbalgia crónica por discopatías C3-C6, D10-D11 así como L4-S1. Intervenida quirúrgica con artrodesis C4-C5 en 2016, y con discopatía C5-C6 con hernia discal posterior que llega a contactar con el cordón medular.

b) Fibromialgia, con 16/18 puntos gatillo, en tratamiento.

c) Trastorno límite de la personalidad y trastorno adaptativo con síntomas ansiosos depresivos en tratamiento.

d) Mediante resolución de 10 de febrero de 2017 del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya, se reconoció a la Sra. [REDACTED] un grado de discapacidad del 65% con efectos del 24 de mayo de 2016 por los diagnósticos de trastorno de la personalidad, artropatía, psicosis, trastorno de raíces y plexos, y



espondilosis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Justificación de la valoración probatoria.

El art. 97.2 LRJS establece que la sentencia *"apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza"*. Existe una reiterada y consolidada doctrina constitucional que señala que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener del órgano judicial una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho, y congruente con las pretensiones deducidas por las partes. La motivación judicial, aplicable también a la valoración probatoria, viene exigida no sólo por el art. 120.3 CE, sino que es una exigencia que también deriva del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.2 CE. Sólo conociendo las razones que fundamentan una decisión es posible el control de esta mediante el sistema de recursos legalmente establecido. La exigencia motivacional se aplica igualmente a la valoración de las pruebas practicadas durante el proceso: serán siempre objeto de censura todas aquellas fundamentaciones ilógicas, irracionales, absurdas o arbitrarias, por lo que la valoración de los medios de pruebas y el descarte de un medio en detrimento de otros exige la valoración completa y crítica de todo el cuadro probatorio, de modo que el discurso probatorio revista una estructura racional apoyada en parámetros objetivamente aceptables y razonables.

Con carácter general, de acuerdo con el art. 217 LEC, corresponde a la parte demandante acreditar aquellos hechos de los cuales ordinariamente se deduzcan, según las normas jurídicas aplicables al caso, los efectos jurídicos correspondientes a sus pretensiones. En los procesos de seguridad social se pide normalmente el reconocimiento del derecho a una prestación mediante una acción declarativa de condena, por lo que la parte actora tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su derecho (la existencia de la situación protegida, la concurrencia de los restantes requisitos de acceso a la protección, etc.); mientras que la entidad gestora tiene la carga de probar los hechos impositivos, los extintivos y los excluyentes.

Como ha señalado la doctrina científica, la ausencia de un hecho constitutivo de la prestación puede ser apreciada por el Juez, si resulta de la prueba, incluso aunque no se haya alegado por la parte demandada, al igual que los hechos impositivos y extintivos. La



razón para ello estriba en que los órganos judiciales están vinculados por el principio de legalidad y no pueden otorgar tutelas infundadas. Sólo los hechos excluyentes son excepciones propias en el sentido de que el juez no puede apreciarlas si no son alegadas por la parte a quien interesan, porque estos hechos no afectan a la configuración legal del derecho.

Los hechos probados primero a tercero se infieren del expediente administrativo aportado por la Entidad Gestora y de la restante prueba documental, tanto aportada por la demanda como en los respectivos ramos de prueba. El hecho probado cuarto tiene la naturaleza de hecho admitido o conforme, ya que la base reguladora de la pensión es la propuesta por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el acto de la vista, que fue aceptada por la parte demandante. El hecho probado quinto describe las dolencias de la parte actora, y resulta del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica. Así, respecto de la prueba documental, a los aportados y a los que constan en el expediente les otorgo el valor probatorio propio de los arts. 319.2 y 326.1 LEC en atención a su propia naturaleza, de manera que se dan por ciertos su otorgamiento y los hechos, actos o estados de cosas que documentan. En la contradicción de las pruebas periciales presentadas, su valoración crítica ha implicado que asuma las conclusiones de la prueba pericial de la parte demandada, la cual admite limitaciones funcionales derivada de la patología cervical de la actora que implica limitaciones para cargas físicas en extremidades superiores y a nivel cervical. Asumo tales conclusiones por cuanto son más conformes con los informes aportados al expediente administrativo y en el juicio, ya que, respecto a la patología lumbar, los documentos que obran a los folios 82, 95 y 104 no evidencian ninguna limitación funcional con impacto en la capacidad laboral. Lo mismo puede decirse respecto de los informes existentes respecto de la fibromialgia (f. 85) y de las patologías psiquiátricas (folios 84, 96, 97 y 102), ya que no se advierten indicios de limitaciones funcionales importantes con impacto laboral, sino que sigue el tratamiento de dichas patologías con síntomas que no podemos calificar de grave importancia.

Segundo. Incapacidad permanente y términos del debate suscitado.

La parte demandante ha postulado su declaración en situación de incapacidad permanente en los grados que se indican en la demanda: . La incapacidad permanente se encuentra definida por el artículo 193.1 de la Ley General de la Seguridad Social como *"la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Añade el mismo precepto que no obstará a tal calificación la*



posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo".

En general, el concepto de incapacidad permanente se define a través de tres notas características (STSJ Catalunya, Sala Social, 5673/2019 de 25 de noviembre, Rec. 4171/2019, [ECLI:ES:TSJCAT:2019:9547]):

1. En general, las incapacidades permanentes que define la Ley son esencialmente profesionales, de modo que su calificación exige atender a los padecimientos, secuelas y limitaciones que de ellos se derivan, y al efecto negativo que estas producen en el trabajo. Poder desempeñar una profesión implica la posibilidad de ejercerla con habitualidad, profesionalidad y con arreglo a unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, eficacia y rendimiento, por lo que la capacidad o incapacidad de un sujeto no puede deducirse exclusivamente por las lesiones o enfermedades que sufre, sino por el impacto negativo que producen en la aptitud laboral del sujeto.

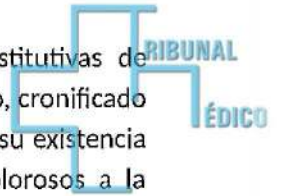
2. Deben existir reducciones anatómicas o funcionales objetivables, de modo que existe una constatación médica indudable que no se basa en la mera manifestación subjetiva del interesado.

3. Las reducciones han de ser "previsiblemente definitivas", es decir, irreversibles e incurables; para ello resulta suficiente una previsión seria de irreversibilidad para que nos encontremos ante una posible incapacidad permanente, porque dado que la medicina no es una ciencia exacta sino empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico médico, que sólo puede medirse en términos de probabilidad.

4. Las disminuciones han de ser graves debido a su impacto en la capacidad laboral, hasta el punto que la anulan o disminuyen en una escala gradual que va desde el mínimo del 33% de disminución en su rendimiento para la profesión habitual (incapacidad permanente parcial), a la que impide la realización de todas las tareas, o al menos las fundamentales (incapacidad permanente total), hasta la total anulación del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio existente en el mercado (incapacidad permanente absoluta).

Tercero. Grado de incapacidad permanente reclamado y valoración de las dolencias probadas en relación con el desempeño laboral.

En primer lugar, debemos descartar que las patologías psiquiátricas y la fibromialgia produzcan efectos incapacitantes en la actora. Respecto de las dolencias de tipo psíquico viene poniendo de relieve la jurisprudencia (STSJ, Cataluña, Sala Social, 6402/2017 de 24



de octubre, ECLI:ES:TSJCAT:2017:9636) que deben calificarse como constitutivas de incapacidad permanente cuando el cuadro es grave, persistente y progresivo, cronificado y refractario a cualquier tratamiento. En lo que se refiere a la fibromialgia, su existencia se constata cuando el número de puntos gatillo que se manifiestan dolorosos a la palpación supera el mínimo de 11 de los 18 previstos, pero el número de puntos dolorosos no determina la existencia ni la gravedad de la fibromialgia, pues individuos con 18 puntos gatillo pueden estar capacitados, mientras que personas con un número inferior de puntos gatillo pueden estar incapacitados parcial, total o absolutamente. Por lo tanto, la graduación de la fibromialgia va asociada a otros factores físicos y psicológicos adyacentes tales como depresión, fatiga, de modo que hemos de prestar especial cuidado y huir de automatismos, para lo cual deben constatarse los máximos elementos objetivos posibles. Nos recuerda la STJ Cataluña, 5682/2019, de 25 de noviembre, ECLI:ES:TSJCAT:2019:9551, que *"su diagnóstico no determina automáticamente el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente, siendo necesario, además del diagnóstico diferencial, la constancia de datos tales como el número de puntos gatillo positivos, el tiempo de evolución de la enfermedad, el tratamiento o tratamientos específicos prescritos a la afectada y la respuesta a los mismos, así como, y esencialmente, el nivel de repercusión funcional en su caso concreto, puesto que, como es sabido, la fibromialgia no sólo incide de forma diferente según las personas, sino que también varía la repercusión funcional en la misma persona de un día a otro, e incluso en función de las horas del día, pudiendo provocar desde la más absoluta de las incapacidades hasta una irrelevante repercusión funcional, paliable con tratamiento farmacológico adecuado"*. Como se ha indicado en la valoración probatoria, a pesar de las afirmaciones expuestas en el informe pericial de la actora, la documentación aportada (folios 84, 84, 96, 97 y 102) no evidencian síntomas que impliquen una grave repercusión funcional con impacto en la capacidad laboral de la actora, sino que las patologías psiquiátricas y la fibromialgia se encuentran bajo tratamiento sin que se evidencien síntomas de gravedad o ingresos recientes en urgencias, de modo que existe una estabilidad de las patologías que no implica una limitación funcional.

En lo que se refiere a la patología cervicodorsolumbar, no podemos concluir que existan más limitaciones que las indicadas por el dictamen de la demandada, esto es, la limitación funcional para cargas físicas en las extremidades superiores y a nivel cervical. Estas limitaciones ya implican, por sí mismas, que debemos desechar el grado solicitado con carácter preferente, de incapacidad permanente absoluta, ya que la actora podría realizar cualquier otro tipo de trabajo que no implique sobrecargas a nivel cervical ni de extremidades superiores, y además lo realizaría en condiciones de continuidad, rendimiento, profesionalidad y eficacia.



Queda, por lo tanto, determinar la viabilidad de la incapacidad permanente total postulada con carácter subsidiario para la profesión habitual de ayudante de empresa de envasado y empaquetado, para lo que orientativamente podemos acudir a la Guía de Valoración Profesional de la Seguridad Social, en concreto, al código CNO-11 9700, el cual fija un grado 3 para la carga biomecánica de columna cervical, hombro y codo; grado 4 para la carga biomecánica en manos; y un grado 3 para el manejo de cargas. Pues bien, la valoración el conjunto de circunstancias que concurren en este supuesto lleva a la conclusión de que la demanda ha de ser estimada, porque se considera acreditado que la demandante presenta las secuelas que han quedado descritas en el hecho probado cuarto de esta resolución y que, a consecuencia de las mismas, se encuentra impedida para el desempeño de todas o las más esenciales tareas de su profesión habitual, que conlleva exigencias físicas y posturales incompatibles con sus dolencias.

Cuarto. Pensión por incapacidad permanente

La cuantía de la pensión por incapacidad permanente en el grado solicitado por enfermedad común se determina de conformidad con lo que establecen los arts. 196 y 197 de la LGSS, y el art. 17 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969, esto es el 55% de la base reguladora de 631,30 euros mensuales. La fecha de efectos de la incapacidad que se declara se fija en el día 7/4/2019 propuesto por la entidad gestora y que no fue cuestionado de contrario.

Quinto. Régimen de recursos.

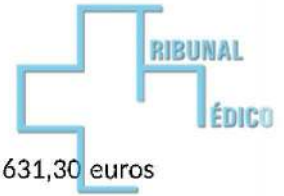
En cumplimiento del deber que impone el art. 97.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cabe señalar que esta sentencia puede ser recurrida en suplicación ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en aplicación del art. 191.3.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por todo lo expuesto y por la autoridad que me confiere la Constitución Española:

FALLO

Estimo la demanda formulada por _____ contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en consecuencia:

1. **Declaro** a _____ en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de ayudante de empresa de envasado y empaquetado derivada de



enfermedad común.

2. **Condeno** al Instituto Nacional de la Seguridad Social a que pague a una pensión vitalicia equivalente al 55% de la base reguladora de 631,30 euros mensuales, en catorce (14) pagas anuales, con las actualizaciones y complementos que legalmente procedan, con efectos jurídicos desde el día 7 de abril de 2019.

Esta sentencia ha de notificarse a las partes interesadas. Se les advertirá que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Será indispensable que, al tiempo de anunciarlo, la parte recurrente que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita acredite haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta del Juzgado indicada en el encabezamiento de esta sentencia, o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe. Además, deberá acreditar haber depositado la cantidad de 300 euros en la misma cuenta bancaria. Sin estos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).